

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla
Folio: 210429425000014.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0502/2025

Sentido: **REVOCA**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0502/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABALLERO DE LA NOCHE** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, señalando como modalidad de entrega a través del portal, misma que fue registrada con el número de folio 210429425000014, mediante la cual requirió:

"Listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito a la dependencia, según su denominación para cada municipio, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, información actualizada relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los municipios, el cual se entregó por disposición oficial al sub centro C5i Teziutlán, los días 25 de cada mes y de manera física en el C5i Puebla,

Sin poder argumentar que es información reservada, dado a que el párrafo cuarto del artículo 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021." (sic)

II. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No contestó a la presente solicitud en tiempo y forma.." (sic)

III. En veintiséis de marzo del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0502/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla

Folio:

210429425000014.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0502/2025

IV. Con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, se indicó que la persona recurrente no ofreció pruebas; ordenando integrar el expediente correspondiente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, éste Órgano Garante, en aras de garantizar la tutela Jurisdiccional efectiva y con la finalidad resolver conforme a derecho del presente medio de impugnación, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del documentos con el que acredita su personalidad y de los documentos enviados en cumplimiento al acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, lo anterior, en razón que no acompañaba copias debidamente certificadas y foliadas.

VI. Con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el punto que antecede, por lo que se le tuvo por no rendido el informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, "el listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito a la dependencia, según su denominación para cada municipio, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, información actualizada relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los municipios, en el cual se entrega por disposición oficial al sub centro C5i Teziutlán, los días veinticinco de cada mes y de manera física en el C5i, sin poder argumentar que es información reservada, dado a que el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de inconstitucionalidad. DOF 30-06-2021"

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante pudo constatar que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información formulada por la persona recurrente.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, alegando como inconformidad que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido en la ley de la materia.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, se acordó en el sentido que la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Folio: 210429425000014.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0502/2025

CUARTO. DE LAS PRUEBAS En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

La persona recurrente no ofreció material probatorio sobre el cual proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el inconforme solicito al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, "el listado nominal de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2024 y Enero 2025, del personal de seguridad pública adscrito a la dependencia, según su denominación para cada municipio, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, información actualizada relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los municipios, en el cual se entrega por disposición oficial al sub centro C5i Teziutlán, los días veinticinco de cada mes y de manera física en el C5i, sin poder argumentar que es información reservada, dado a que el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue declarado invalido por sentencia de la SCJN a Acción de inconstitucionalidad. DOF 30-06-2021"

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, lo que provocó que este último, interpusiera ante este Órgano Garante un recurso de revisión en el que se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y formas legales.

Una vez establecidos los antecedentes del caso en concreto, en primera instancia, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

De igual manera, el ordenamiento legal antes invocado, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla
Folio: 210429425000014.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0502/2025

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla

Folio:

210429425000014.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0502/2025

toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa".

Por lo que, es importante precisar el término legal con el que cuentan los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información que le son ingresadas, el cual se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

En ese sentido, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información, materia del presente medio de impugnación, fue remitida al sujeto obligado con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, este último debió atender la misma a más tardar el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco y sin embargo no hubo respuesta ~~por~~ su parte.

En ese tenor, cabe recordar que este Órgano Garante requirió al sujeto obligado un informe con justificación con relación a los agravios expuestos por el recurrente en el presente medio de impugnación, sin embargo, se le tuvo por no rendido, razón por la cual no existen elementos de convicción o constancia alguna que permita determinar

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla
Folio: 210429425000014.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0502/2025

que la autoridad responsable haya dado respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que con base a las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado no dio trámite a la multicitada solicitud; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, conforme a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de garantizar y tutelar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Al caso concreto, resulta aplicable lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"Artículo 167.

... Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado".

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta, ni constancias que obren en el expediente para acreditar alguna de las excepciones previstas en la normatividad aplicable para proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto que el sujeto obligado atienda la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente y notifique la respuesta a través del medio señalado por el solicitante para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información; lo

anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SEXTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla
Folio: 210429425000014.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0502/2025

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, notificando ésta en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de

Chignautla, Puebla

Folio:

210429425000014.

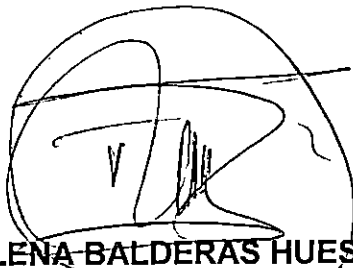
Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

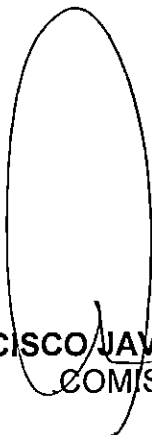
Expediente:

RR-0502/2025

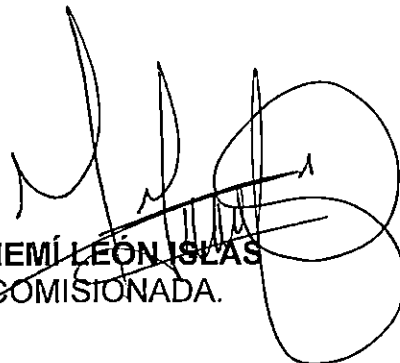
Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-502/2025, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

FJGB/kma